

AUTO No. 04014

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER94026 de 03 de agosto de 2011 realizó visita técnica de inspección el 02 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, ubicado en la Calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 0698 de 02 de septiembre de 2011, se requirió al propietario del establecimiento **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que luego de consultar las bases de datos y los archivos de esta Entidad, se verificó que la numeración real de la precitada acta es 0714 de 02 de septiembre de 2011 y que por error de transcripción quedo como 0698 de la misma fecha, además no reposan anexos de la misma, por lo cual no es posible evidenciar por quien fue atendida la visita técnica.

Que esta Entidad, llevó a cabo nueva visita técnica día 28 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04014

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07494 de 26 de octubre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. "VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN"

El día 28 de Octubre de 2011, a partir de las 21:36 horas se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 53 NO 70 D-40 LOCAL 2**, donde funciona **RESTAURANTE BAR EL EDÉN**, durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDÉN**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como área con actividad residencial, Con zonas delimitadas de comercio y servicios. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el primer y único piso de la edificación, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área Aproximada de 6 X 18 m²; en el momento de la visita se evidenció que funciona con la puerta abierta.

La emisión sonora proviene de un equipo de sonido con dos bafles y de la interacción de los asistentes. En el establecimiento se recubrieron las paredes con Dry Wall, funciona a puerta abierta lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

RESTAURANTE BAR EL EDÉN, se ubica sobre una vía de tráfico alto, (calle 53), la cual se encuentra en buen estado. Durante la medición se percibieron niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular y emisiones sonoras generadas por otros establecimientos de igual actividad, lo cual constituye el ruido de fondo.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por un equipo de sonido con 2 bafles
	Ruido intermitente	X	Las voces e interacción de los asistentes al interior
	Tipos de ruido no contemplado		

AUTO No. 04014

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Fachada del establecimiento	Aprox. 1.5	21:36	21:48	78,6	—	77,3	Se realizó la medición con la fuente en funcionamiento.
Calle 53 No 70 D-20	Aproximada 7 metros	21:49	21:53	—	72,5		Medición de ruido de Fondo

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se tomó el valor del ruido residual registrado en campo y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Residual})/10})$.

Valor para Comparar con la Norma: 77,3 dB (A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial– periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

AUTO No. 04014

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
RESTAURANTE BAR EL EDÉN	55	77,3	-22,3	MUY ALTO

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 28 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la administradora del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona fue acondicionada con Dry Wall, en el recubrimiento de las paredes, medida que no ha sido suficiente, para dar cumplimiento a la normatividad de ruido vigente.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** con la resolución 627 de 2006 de MAVDT para una zona de uso de suelo residencial en horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Avenida calle 53 No 70 D-40 Local 2**, en la visita realizada el día 28 de Octubre de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 77,3$ dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 04014

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 28 de Octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **77,3 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento RESTAURANTE BAR EL EDÉN ubicado en la Avenida calle 53 No 70 D-40 Local 2, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).*
- *Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento RESTAURANTE BAR EL EDÉN, ubicado en la Avenida calle 53 No 70 D-40 Local 2, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta /Requerimiento N° 0714 del 02 de Septiembre del 2011, se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de ruido, para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante memorando con radicado 2015IE140808 de 31 de julio de 2015 la Directora de Control Ambiental solicita al Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dar cumplimiento a los conceptos de la Dirección Legal Ambiental, específicamente al concepto jurídico No. 00033 de 27 de febrero de 2015 el cual resuelve la solicitud de concepto sobre el inicio de la actuación administrativa, enviada mediante radicado 2015IE18194 de 4 de febrero de 2015, el cual indica "A lo que atañe a la actuación sancionatoria hay que decir que corresponde su configuración al legislador quien establece el procedimiento, objeto, etapas, términos, sanciones, recursos y demás elementos propios de cada actuación como quedo plasmado en la Ley 1333 de 2009 "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que

AUTO No. 04014

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 en el cual establece: **“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

De esta forma y teniendo en cuenta que la visita técnica realizada al establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, ubicado en la calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, se realizó el día 02 de septiembre de 2011, éste proceso iniciará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07494 de 26 de octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido y dos (2) baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, ubicado en la calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77,3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No.0002243512 de 13 de agosto de 2012, y es propiedad del señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.598.

AUTO No. 04014

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, registrado con la matrícula mercantil No.0002243512 de 13 de agosto de 2012, ubicado en la calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.598, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

AUTO No. 04014

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, registrado con la matrícula mercantil No.0002243512 de 13 de agosto de 2012, ubicado en la calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77,3dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, registrado con la matrícula mercantil No.0002243512 de 13 de agosto de 2012, ubicado en la calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.598, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04014

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.598, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, registrado con la matrícula mercantil No.0002243512 de 13 de agosto de 2012, ubicado en la calle 53 No.70D-40 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.598, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, registrado con la matrícula mercantil No.0002243512 de 13 de agosto de 2012, en la calle 53 No. 70D-40 local 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR EL EDEN**, señor **CARLOS ANDRES RESTREPO BARRIGA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 04014

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3497

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C:	1064995765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/06/2015
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------